

BASES TEORICAS EN EL ESTUDIO DEL DERECHO



Autores

**Isma Sandoval Galaviz
Nicté Rosas Topete
María Estefana Aguilar Sosa
Petra de Jesús Cortés García**

**Edgar Gabriel Ávila Verdín
María Cruz Cortez García
Rodolfo Jesús Guerrero Quintero**



Editorial

Bases Teóricas en el Estudio del Derecho



Bases Teóricas en el Estudio del Derecho es una publicación editada por la
Universidad Tecnocientífica del Pacífico, S.C.
Calle 20 de Noviembre, 75, Col. Mololoa,
C.P. 63050. Tel (311)212-5253.

Octubre 2018

www.tecnocientifica.com

Primera Edición

ISBN

978-607-9488-77-2

Queda prohibida la reproducción total o parcial del contenido de la publicación sin
previa autorización de la Universidad Tecnocientífica del Pacífico S.C.

Bases Teóricas en el Estudio del Derecho

Autores

Isma Sandoval Galaviz
Nicté Rosas Topete
María Estefana Aguilar Sosa
Edgar Gabriel Ávila Verdín
María Cruz Cortez García
Rodolfo Jesús Guerrero Quintero
Petra de Jesús Cortés García

Editor

Isma Sandoval Galaviz

Diseño de portada

Gisela Juliet Estrada Illán

Presentación

El presente documento versa sobre algunos puntos referentes a las bases teóricas del derecho, en donde se trata de hacer un estudio completo, sencillo y de fácil comprensión para el lector.

Se inicia relacionando el derecho en la vida del hombre y la sociedad, su impacto desde antes de su nacimiento hasta la muerte, así como la relación individuo-normas, las cuales son de diversa índole.

Después se continúa tratando de dar un concepto de derecho en el cual se aclara que no existe uno como tal, se explican las diversas fuentes del derecho y sus ramas.

Se toca el tema de lo que es la ley, su definición, características, clasificación, aplicación, el proceso de hacer una ley y la forma en cómo se deroga, abroga, adiciona y reforma.

La división que hace el derecho de los sujetos en personas físicas y morales, así como los atributos de cada uno de ellas, el principio y fin de la personalidad.

El tema de los bienes hace un desglose de propuestas de clasificación de diversos autores, en donde al final se explican las más relevantes.

En cuanto a las obligaciones se realiza un estudio de ellas en base al Código Civil, dando conceptos, la forma en cómo se integran y sus funciones

Los diversos contratos con que se cuentan en el derecho mexicano, pasando desde los civiles, mercantiles, labores, administrativos, unilaterales, bilaterales, onerosos, gratuitos y otros.

El Derecho constitucional es la base del estudio del derecho en México, por tal motivo, no se podría dejar a un lado la Constitución, su forma en como está integrada, los elementos, su concepto, la división de poderes y los derechos humanos.

Terminando con el derecho administrativo con sus antecedentes, las fuentes, las formas de organización y sus órganos así como la licitación.

INDICE

EL HOMBRE Y EL DERECHO.....	6
EL DERECHO Y SUS FUENTES	11
LA LEY.....	17
SUJETOS DEL DERECHO	24
BIENES.....	30
OBLIGACIONES.....	38
CONTRATOS.....	51
DERECHO CONSTITUCIONAL.....	55
DERECHO ADMINISTRATIVO.....	63
REFERENCIAS	78

EL HOMBRE Y EL DERECHO

EL INDIVIDUO Y LA SOCIEDAD

El derecho es muy importante en la vida del hombre desde que es concebido hasta su muerte o ausencia.

"EN VIDA"

La vida del hombre es regulada en gran parte por el derecho ya que desde que es nasciturus se le otorga capacidad jurídica como lo establece el artículo 22 y 337 del C.C.

Artículo 22:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Artículo 337:

Para los efectos legales solo se reputara nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Rojina Villegas sostiene que el nonato tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de derecho -capacidad para heredar, recibir legados y en donación-. Artículo 1314 del C. C.

Artículo 1314:

Son incapaces para adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del C. C.

"VIDA SOCIAL"

La vida social no siempre es armónica, ya que en ella se producen conflictos. En la antigüedad cuando había ausencia de normas se daba la lucha entre las partes, teniendo siempre el triunfo el más fuerte, sin embargo en la actualidad a través de las normas jurídicas se le imponen a las contendientes normas que concilien los intereses en conflicto ya que se imponen por la fuerza de la sociedad organizada en poder, teniendo como resultado una vida armónica, orden, tranquilidad, paz, seguridad.

Los hombres se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas normas: jurídicas, religiosas y morales. (De trato externo o convencionalismos sociales).

En el derecho la norma es: **bilateral, externa, heterónoma y coercible.**

"POR MUERTE O AUSENCIA"

Una vez que una persona fallece tiene fin su personalidad jurídica. Sin embargo los derechos y las obligaciones subsisten y perduran después de la muerte: se transmiten a los herederos.

LAS RELACIONES SOCIALES Y SUS NORMAS

La palabra *norma* se usa en dos sentidos: **uno amplio (latu sensu)** y otro **estricto (strictu sensu)**.

El *latu sensu* se aplica a toda norma de comportamiento, obligatoria o no. El *strictu sensu* impone deberes y confiere derechos.

Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman *reglas técnicas*.

Las reglas de carácter obligatorio o son atributivas de facultades se llaman *normas*.

Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, a lo que es.

Los juicios enunciativos se dividen en verdaderos y falsos. En relación con la norma se habla de validez o invalidez.

A) NORMA JURIDICA:

Conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta humana en sus interferencias subjetivas.

Las características de la norma jurídica son: **heterónomas, bilaterales, externas y coercibles.**

Son **heterónomas** debido a que sus normas son creadas por órganos del Estado o por la sociedad en el derecho consuetudinario. Principalmente el órgano legislativo constituye una instancia o institución distinta del destinatario de la norma.

Son **bilaterales** ya que frente a todo sujeto obligado habrá un sujeto facultado.

El derecho se caracteriza como un sistema en donde prevalece la **exterioridad**, en virtud de que validez del cumplimiento de los deberes jurídicos no dependen de la intención del obligado, sino de la simple observancia de la norma, aun cuando se lleve a cabo contra su propia voluntad y convicción.

No todas las normas jurídicas son coactivas; la **coacción** no es un elemento constante en el derecho.

Y a través de las características podremos fijar las diferencias específicas entre *derecho, moral, religión y trato social.*

B) MORAL:

Sus características son: **Autónomas, Unilaterales, Internas e Incoercibles.**

C) RELIGION:

Sus características son: **Heterónomas, Unilaterales, Internas e Incoercibles.**

D) TRATO SOCIAL:

Sus características son: **Heterónomas, Unilaterales - Imperativas, Externas e Incoercibles.**

Los puntos opuestos de cada una de las características son:

Heteronomía - Autonomía

Interioridad - Exterioridad

Unilateralidad - Bilateralidad

Coercitibilidad - Incoercitibilidad.

Ahora veremos que significan cada una de ellas para poder comprenderlas mejor.

- **Heterónomas:**

Es cuando se crean por una instancia o un sujeto distinto del destinatario de la norma y que esta además le es impuesta aún en contra de su voluntad.

- **Autónomas:**

Es cuando es creada por el propio sujeto, quien puede derogarlas, es decir, es el mismo legislador y puede revocar la norma que a creado de la misma manera que el legislador puede derogar la norma que a creado

- **Bilaterales:**

Es cuando al propio tiempo impone deberes a uno o a varios sujetos, y concede facultades a otros u otros.

- **Unilaterales:**

Supone que a determinados deberes en un cierto sujeto obligado, no corresponden facultades a otro sujeto

- **Externas:**

Adecuación externa de la conducta del individuo con el DEBER ESTATUIDO en la norma, prescindiendo de la intención o convicción del obligado. (Hacer algo sin convicción).

- **Internas:**

El cumplimiento del deber no debe realizarse solo de acuerdo con la norma, sino además, conforme a los principios y convicciones del obligado.

- **Coercibles:**

En caso de inobservancia de la norma es posible obligar a su cumplimiento por medio de la fuerza.

- **Incoercibles:**

No se puede obligar al sujeto a que realice algo a través de la fuerza

EL DERECHO Y SUS FUENTES

DEFINICIÓN DE DERECHO

IMPOSIBILIDAD DE UN CONCEPTO GLOBAL DE DERECHO.

¿Qué es el derecho? Esto es lo primero que el estudioso se pregunta al indagar en la ciencia jurídica.

Los autores que lo abordan no han conseguido ponerse de acuerdo en el género próximo ni en la diferencia específica del concepto, lo que explica un número increíble de definiciones y la anarquía reinante de en esta materia.

El tema central del debate, en lo que toca al *genus proximum* del derecho, es la determinación del carácter normativo o enunciativo de sus preceptos. Todo el mundo reconoce que éstos se refieren a la actividad humana, pero las opiniones se separan apenas se pretende establecer la esencia de los mismos.

Pero como no es posible entender su alcance sé si ignora qué es una norma, nuestra primera tarea habrá de consistir en la explicación de este concepto.

LAS FUENTES DEL DERECHO

La palabra fuente tiene 3 acepciones: **fuentes formales, fuentes reales y fuentes históricas.**

A) FUENTES FORMALES:

Procesos de creación de la norma jurídica.

B) FUENTES REALES:

Factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

C) FUENTES HISTORICAS:

Documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes del Derecho del pasado.

FUENTES FORMALES

"*Procesos de creación de la norma jurídica*" y se clasifican generalmente en tres grandes grupos: **legislación, costumbre y jurisprudencia.**

Legislación:

Proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre de leyes.

Costumbre:

Es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio.

Jurisprudencia:

Conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

Doctrinas:

Son los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

Como doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria por grande que sea el prestigio de aquellos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarlas.

Principios Generales del Derecho:

A falta de disposición formalmente valida debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca a fin de resolver la cuestión sometida a su conocimiento.

CLASIFICACIÓN DEL DERECHO

Tanto el derecho objetivo como el derecho subjetivo se dividen en derecho público y derecho privado, pero cada uno los ve desde diferentes ángulos.

A) DERECHO OBJETIVO

DERECHO PUBLICO:

Organización del Estado para el cumplimiento de sus fines. Se divide en **público interno** y **público externo (internacional)**.

DERECHO PUBLICO INTERNO

El **Público Interno** sus ramas no tienen un criterio uniforme: **Constitucional, Administrativo, Procesal (penal, civil, etc.), Penal, del Trabajo y Agrario.**

Constitucional:

Estructura orgánica del Estado, forma de Gobierno; órganos, funciones y atribuciones, relaciones entre ellos.

Administrativo:

Administración pública, servicios públicos. "Es una organización cuya actividad se encamina a la satisfacción de las necesidades colectivas, principalmente en la forma de servicios públicos o mediante ordenes dirigidas a que se cumplan los fines del Estado".

Procesal:

Conjunto de reglas relativas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determina obligación y, en caso necesario, orden que se haga efectiva.

Penal:

Delitos, penas, medidas preventivas.

Del Trabajo:

Relaciones obrero-patronales. Es fundamental el realizar las justicias sociales equilibrando las relaciones entre el Trabajo y el Capital.

Agrario:

Dotación y restitución de tierras y agua a comunidades de tipo agrícola. Pequeña propiedad, fraccionamiento de grandes latifundios.

Estas dos últimas ramas la del trabajo y agrario, o bien en el derecho privado, o bien, una en el público y la otra en el privado.

DERECHO PUBLICO EXTERNO

El **Publico Externo (Internacional)** solamente consta de dos ramas que son: **Internacional Público e Internacional Privado.**

Internacional Público:

Relaciones jurídicas pacíficas o belicosas entre Estados.

Internacional Privado:

Conflictos de leyes civiles de distintos Estados.

DERECHO PRIVADO:

Son las relaciones entre los particulares. Se aplican al Estado cuando actúa como particular. Se divide en: **interno.**

El **interno** tiene dos ramas que son: **Civil y Mercantil**. Aquí algunos le atribuyen a la vez el Derecho Obrero y el Derecho Agrario y otros solamente el Derecho Obrero.

Civil:

Principales hechos y actos de la vida humana; situación jurídica del ser humano en relación con las cosas. Para su estudio se divide en: *derechos de las personas, derecho familiar, derecho de los bienes, derecho sucesorio, derecho de las obligaciones*.

Mercantil:

Relaciones jurídicas derivadas de los actos de comercio. "Conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión".

B) DERECHO SUBJETIVO

DERECHO PUBLICOS

Son las facultades que tienen los particulares frente al Poder Público. Serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo:

A) Derecho de Libertad.

B) Facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses particulares. (Derecho de petición, derecho de acción).

C) Derechos Políticos (votar, ser votado para cargos de elección popular, tomar las armas en el ejército).

DERECHO PRIVADOS

Se divide en dos sentidos los **patrimoniales** y los **no patrimoniales**. Los **Patrimoniales** son de contenido de carácter económico, los cuales se dividen en: **reales y de crédito.**

Reales:

Poder jurídico que se ejerce directa o indirectamente sobre una cosa para aprovecharla total o parcialmente. Oponible a todo mundo (la propiedad).

De Crédito:

Facultad que una persona (acreedor) tiene para exigir de otra (deudor) la entrega de una cosa o la ejecución de un hecho positivo o negativo.

LA LEY

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

DEFINICIÓN:

Es la norma de derecho con carácter general, permanente, abstracto y obligatorio, emana del poder público.

La ley, es la norma jurídica que emana del órgano del Estado investido con la facultad legislativa.

CARACTERÍSTICAS DE LA LEY:

- a. **General:** Que sea para todas las personas que reúnan las condiciones previstas por ella.
- b. **Abstracta:** La ley está hecha para aplicarse en un número indeterminado de casos, para todos aquellos que caen en los supuestos establecidos por las normas.
- c. **Impersonal:** La ley está creada para aplicarse a un número indeterminado de personas y no a alguna en específico.
- d. **Obligatoria:** La ley debe cumplirse aún en contra de la voluntad de las personas.

CLASIFICACIÓN DE LA LEY

En sentido material y formal: esta diversificación en material y formal se particulariza por observar cuál es el contenido de la ley y cuál el origen de la misma

Material

Es toda norma general y obligatoria, emanada de autoridad competente.

Formal

Es toda norma emanada desde el congreso conforme al mecanismo constitucionalmente determinado.

Rígidas

La norma es taxativa y no deja margen para apreciar las circunstancias del caso concreto ni graduar sus consecuencias

Flexibles.

Resultan más o menos indeterminados los requisitos o los efectos del caso regulado, dejando un cierto margen para apreciar las circunstancias de hecho y dar al Derecho una configuración adecuada al caso concreto.

Otra manera de clasificarlas es por el sistema al que pertenecen: Internacionales; Nacionales; provinciales; locales

b) Según el modo de operar:

Permisivas: son aquellas disposiciones que autorizan, permiten a un sujeto realizar determinadas conductas.

Prohibitivas: son aquellas que vedan, niegan al sujeto la posibilidad de realizar determinados actos o de tener ciertas conductas.

Declarativas: son aquellas cuyo contenido encierra definiciones. "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones".

c) Según cómo actúa la voluntad individual:

Imperativas son leyes que se imponen a la voluntad individual o colectiva, que no dan opción para el sujeto.

Supletorias son leyes que rigen solamente cuando las personas no expresan su voluntad en otro sentido. Están estrechamente ligadas al principio de autonomía de la voluntad.

APLICACIÓN DE LA LEY

A) APLICACION TEMPORAL DE LA LEY.- PROBLEMAS DE LA RETROACTIVIDAD.

La literatura jurídica sobre este tema es abundante. Se han elaborado muy diversas teorías en torno a este problema.

Al entrar en vigor una ley, lógicamente se piensa que debe aplicarse a aquellas situaciones que se presenten después y no antes de su vigencia. Ahora bien, ¿puede aplicarse una ley a aquellos actos realizados antes de que entrara en vigor?

Un acto es retroactivo cuando obra sobre el tiempo pasado. La será retroactiva cuando obre sobre el pasado, rigiendo situaciones existentes con anterioridad a su vigencia.

El principio general que domina esta materia es que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Dos preceptos señalan el principio general: el artículo 14 Constitucional y el 5 del Código Civil.

Artículo 14: (Constitucional)

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 5: (Código Civil Federal y Estatal)

A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

La ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio; pero es lícita la aplicación retroactiva en aquellos casos que a nadie perjudica.

B) APLICACION TERRITORIAL DE LA LEY.

El problema de la aplicación de la ley en el tiempo (iniciación y fin de la vigencia de la ley y el problema de la retroactividad) se liga con el de la aplicación de la ley en el espacio o sea en el territorio sujeto a la soberanía de un Estado.

¿Cuál es el principio general en esta materia?

La ley se aplica, en principio, solo en el territorio sujeto a la soberanía del poder público que le da vida, empero la regla sufre derogaciones frecuentes motivadas por razones de necesidad ineludible. El principio que hemos señalado sufre excepciones, de tal suerte que sea posible la aplicación de una ley, fuera de los límites territoriales de un Estado o que se apliquen leyes extranjeras en un país distinto de aquel en el que se expidieron, hay ocasiones en que las leyes de un Estado, pueden aplicarse, en determinados casos, aún fuera de su territorio; en casos especiales dentro del territorio de un Estado pueden aplicarse las leyes extranjeras.

En nuestro Código Civil, en los artículos 12, 13, y 14 se ha establecido el carácter territorial de la ley. El artículo 15 establece el principio de que la forma de los actos se regirá por la ley del lugar donde pase, *"pero se concede libertad a los contratantes para sujetarse a las formas prescritas por el C. C., si el acto ha de tener ejecución en el D. F."*

PROCESO LEGISLATIVO

Es el conjunto de pasos que deben seguir los órganos de gobierno de las cámaras para producir una modificación legal o para expedir una nueva ley. El procedimiento legislativo ordinario se encuentra regulado por el artículo 72 Constitucional así como por diversas disposiciones asentadas en la ley orgánica y el reglamento del Congreso

El proceso legislativo por lo general consta de siete etapas las cuales son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de vigencia.

DEROGAR Y ABROGAR

A) DEROGAR:

El concepto de derogación, que procede del vocablo latino *derogatio*, es muy frecuente en el ámbito del **derecho**. Se trata del proceso que se lleva a cabo para anular una **ley**, una norma u otro tipo de disposición.

Es un acto jurídico a través del cual pierden su vigencia alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el cuerpo de un instrumento jurídico ya sea una ley, decreto, acuerdo o reglamento.

La acción de **derogar** consiste en dejar sin efecto algo que estaba fijado o determinado. La **derogación**, por lo tanto, consiste en la **revocación, supresión o cancelación** de una normativa, una regla o un **hábito**.

Derogar es quitar solamente una parte de una ley y sustituir esa parte con el nuevo decreto, sustituir esa parte no siempre se da a veces solo se quita una parte y no se le pone nada porque ya es obsoleto

Es posible distinguir entre dos clases de derogaciones, **las derogaciones tácitas** tienen lugar cuando una nueva norma deja sin efecto aquellas que la preceden y que ordenan lo opuesto a la norma promulgada.

Las **derogaciones expresas**, en cambio mencionan de manera directa que norma es anulada.

Derogar.- Privación parcial de la vigencia de una Ley.

B) ABROGAR:

La palabra abrogar procede de la preposición latina ab, o abs, que denota la idea de separación o alejamiento, con el matiz de totalidad, y del verbo rogo-rogas-are,

que significa dirigirse a alguien, suplicar, pedir, y en derecho romano, presentar ante el pueblo una ley.

En consecuencia, como lo indica el Digesto: "se abroga una ley cuando se elimina en su totalidad". No así derogar, que se deriva de la partícula de, que denota simple alejamiento, sin implicar totalidad.

Se refiere a privar totalmente de vigencia una ley, reglamento o código. Dejar sin efecto una disposición legal que puede ser expresa, por una disposición específica o en virtud de un precepto contenido en una disposición posterior; o puede ser tácita, es decir, resultante de la incompatibilidad que existe entre las disposiciones de la misma ley y de la anterior.

Tradicionalmente se distinguía la abrogación de la derogación; la primera anulaba o abolía totalmente la ley, y la segunda sólo parcialmente. El desuso, la costumbre, la ignorancia o práctica en contrario de una ley, no puede ocasionar su abrogación.

La **abrogación puede ser expresa**, si una ley declara terminantemente la abolición de otra anterior; o **tácita**, cuando la nueva ley, sin derogar expresamente la anterior, contiene disposiciones contrarias a ésta.

Abrogar: Abolición total de una Ley

Abrogar: Significa quitar completamente de la constitución una ley.

ADICIONAR Y REFORMAR

Las modificaciones de la Constitución.

(Procesos para modificar los artículos constitucionales).

La Constitución puede modificarse de dos forma

REFORMAS son cambios a leyes ya existentes, es la sustitución de un texto por otro dentro de la ley vigente.

ADICIONES que es agregarle nuevas leyes o algo nuevo a lo ya existente

El proceso para modificar la Constitución se encuentra estipulado en el artículo 135 de la misma ley.

TITULO OCTAVO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION.

ARTÍCULO 135:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

El proceso se lleva a cabo presentando la ley, se realiza la votación, el Congreso de la Unión hace el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas o rechazadas.

La iniciativa para adicionar la Constitución puede ser presentada por el Presidente de la República, los Diputados y Senadores federales y también por los congresos legislativos estatales.

SUJETOS DEL DERECHO

NOCIONES GENERALES

DEFINICION:

Se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Es el ente capacitado por el Derecho para actuar como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas.

La doctrina distingue dos clases de personas: **persona física (persona jurídica individual) y personas morales (personas jurídicas colectivas).**

Persona Física:

Es el ser humano, el hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos.

Persona Moral:

Conjunto de personas que se unen bajo un mismo fin común, ya sea lucrativo o no.

Son los entes creados por el derecho. No tienen una realidad material o corporal. Se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

Artículo 25: CODIGO CIVIL FEDERAL Y LOCAL

Son las personas morales:

- I.** La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.** Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.** Las sociedades, civiles o mercantiles;
- IV.** Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución.
- V.** Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del Código Civil Federal

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

A) ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS:

1. Capacidad:

Es la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones. Aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Nombre:

Conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona. El nombre patronímico o apellido legado al nombre de pila determina en cada sujeto su identificación personal.

2. Domicilio:

Lugar donde una persona reside con el ánimo de residir. Se caracteriza por la existencia de dos elementos:

A) Una residencia efectiva o de hecho (elemento objetivo o material)

B) Intención de residir en un lugar (elemento subjetivo)

Artículo 29:

El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Hay diversas clases de domicilio:

I. Voluntario (Artículo 34 del C. C.)

Artículo 34:

Se tiene el derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

II. Legal (Artículo 32 del C. C.)

Artículo 32:

Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.

III. De elección (Artículo 34 del C. C.)

Artículo 34:

Se tiene el derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

3. Estado Civil:

El Estado (civil o político) de una persona es la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso lleva el nombre de Estado civil.

4. Nacionalidad:

5. Patrimonio:

Conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorizables en dinero y que constituyen una UNIVERSALIDAD.

Como atributo es una facultad o derecho inherente a toda persona para poseerlo.

B) ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.

1. Capacidad:

Su aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones es regida por las leyes que ordenan su organización y funcionamiento.

Artículo 26: del C. C.

Las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

2. Denominación o Razón Social:

Constituye un medio de identificación necesario para sus relaciones jurídicas. La ley regula su denominación.

Artículo 2693 Fracción II: C. C.

El contrato de sociedad debe contener la razón social.

3. Domicilio:

Artículo 33 C. C.:

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del D. F., pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales

4. Nacionalidad:

Se define de acuerdo con el Artículo 5 de la ley de Nacionalidad y Naturalización; son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

5. Patrimonio:

Existe siempre, pro el hecho de ser personas, la capacidad de adquirir un patrimonio. Cualquiera que sea su objeto y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir un patrimonio.

PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD.

Inicio de la personalidad:

La personalidad se inicia con el nacimiento; pero a partir de la concepción puede el ser adquirir derechos con tal de que sea *viable*. (Artículos 1314, 2357, 22, 337 del C.C.)

Viable:

Significa capaz de vivir

Artículo 1314:

Son incapaces para adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del C. C.

Artículo 2357:

Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que haya Estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil Federal

Artículo 22:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Artículo 337:

Para los efectos legales solo se reputara nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Fin de la Personalidad:

A) La muerte constituye el fin de la personalidad (Artículo 22 del C. C.)

B) Ausencia. Cuando se formula la presunción de muerte cesa la personalidad.

Ausencia:

Jurídicamente es el que ha desaparecido de su domicilio sin que se tengan noticias de él y se ignora si vive o ha muerto.

BIENES

CONCEPTO DE BIEN Y COSA



A superior a **P** = HABER PATRIMONIAL (SOLVENCIA)

P superior a **A** = DEFICIT PATRIMONIAL (INSOLVENCIA)

El patrimonio está constituido por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero que constituyen una universalidad de derecho.

Lo que quiere decir que está constituido por un activo y un pasivo. El **activo** integrado por un conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero y el **pasivo** por un conjunto de obligaciones en general, igualmente susceptibles de apreciación pecuniaria.

En relación con los bienes se distinguen **los bienes y las cosas**. La distinción entre cosa y bien se debe a la diferencia entre los aspectos, *económico y jurídico* de los satisfactores.

Cosa:

Es un concepto económico; todo aquello que sirva para satisfacer una necesidad es una cosa, la que se convierte en bien, mediante el fenómeno jurídico de su apropiación.

Artículo 747 Código Civil Federal:

Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 748 Código Civil Federal:

Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 749 Código Civil Federal:

Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

CLASIFICACION DE LOS BIENES**A) PLANIOL****GENERALES:**

1. Bienes muebles e inmuebles.
2. Bienes corporales e incorporales.
3. Bienes del dominio público o bienes de los particulares.

BIENES CORPORALES (COSAS):

1. Fungibles o no fungibles.
2. Consumibles o no consumibles en su primer uso.

3. Bienes de dueño cierto y conocido o abandonados o de dueño ignorado.

B) JOSSERAND

CORPORALES:

1. Consumibles o no consumibles.

(Muebles o inmuebles).

2. Fungibles o no fungibles.

3. Apropriados o sin amo.

INCORPORALES:

1. Derechos reales.

2. Derechos personales.

C) ROJINA VILLEGAS

BIENES O COSAS CORPORALES:

1. Fungibles o no fungibles.

2. Consumibles o no consumibles en su primer uso.

3. Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

BIENES EN GENERAL:

1. Muebles e inmuebles.

2. Corpóreos e incorpóreos.

3. Del dominio público y bienes de propiedad de los particulares.

D) VALVERDE

CONSIDERACION OBJETIVA POR SU NATURALEZA Y UTILIDAD:

1. Corporales.
2. Consumibles o no consumibles.
3. Divisibles o indivisibles, universales o singulares.
4. Muebles o inmuebles.
5. Presentes o futuros.
7. Principales o accesorios.

CONSIDERACION SUBJETIVA:

1. Por el sujeto a quien pertenecen.
2. Capacidad para prestar servicio (Público: Estado, Particulares: Nullius)

E) CODIGO CIVIL:

1. Bienes muebles (Artículos 752 - 763) - Fungibles y no fungibles.
2. Bienes inmuebles (Artículos 750 - 751)

DE ACUERDO A QUIEN PERTENECEN:

1. Dominio Público.
2. Propiedad de los particulares —→ Artículos 764 - 773
3. Bienes mostrencos. Artículos 774 - 784
4. Bienes vacantes. Artículos 785 - 789

Precisemos algunos conceptos...

Bienes corporales o corpóreos:

Son los que pueden ser captados por los sentidos.

Ejemplo: Una cama

Bienes incorporales:

Son los que no son percibidos por los órganos de los sentidos, se captan con la imaginación.

Ejemplo: El derecho de autor.

Bienes muebles:

Son los que se pueden trasladar de un lugar a otro ya por sí mismos ya por efecto de una fuerza exterior.

Bienes inmuebles:

Son los fijos, los que no pueden trasladarse de un lugar a otro.

Aunque debemos aclarar que esta definición en la actualidad no es considerada exacta.

Fungibles:

Son los que pueden ser reemplazados por otros de la misma calidad, especie y cantidad.

No Fungibles:

Son aquellos que no pueden ser reemplazados por otros de la misma calidad, especie y cantidad.

Cosas consumibles por su primer uso:

Son las que se agotan al primer momento de ser usadas.

Ejemplo: Los comestibles.

Cosas no consumibles:

Son las que permiten un uso reiterado y constante.

Ejemplo: Las llantas.

Divisibles:

Son las susceptibles de fraccionarse, sin que el valor económico de sus partes, sea inferior al valor del todo.

Ejemplo: Un puerco.

Indivisibles:

Son aquellas cuyo valor económico total solo existe en tanto constituyan una unidad.

Ejemplo: Un caballo de pura sangre.

Bienes de dueño cierto y conocido:

Bienes abandonados y perdidos, cuyo dueño se ignora:

Existen dos tipos: **mostrencos Artículo 774 y vacantes Artículo 785.**

Bienes mostrencos:

Cuando son bienes muebles.

Bienes vacantes:

Cuando son bienes inmuebles.

Bienes de propiedad de particulares:

Son todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Bienes del poder público:

Son los que pertenecen a la Federación, Edos. y municipios.

Se dividen en:

A) Uso común:

Pueden usarlos cualquier ciudadano mexicano pero con las restricciones de ley, son inalienables e imprescriptibles.

B) Destinados a un servicio público.

Pertenece únicamente a la Federación, Estados y municipios son inalienables e imprescriptibles mientras no se desafecten al servicio al que fueron destinados.

C) Propios del Estado.

Pertenece a la Federación, Estados y municipios.

EL DERECHOS REALES

Los derechos reales son aquellos derechos subjetivos (de las personas, de los sujetos) que **recaen directamente sobre las cosas**.

La palabra "real" viene del latín, de res-rei, y significa cosa (nada que ver con un sinónimo de verdadero ni válido).

El derecho real tiene por ello carácter patrimonial, ya que es susceptible de **formar parte del patrimonio** de su titular, junto con los derechos de obligación.

Y dentro de ello, se caracteriza por una doble nota: la inmediatez y la absolutividad.

- La **inmediatez** supone que estos derechos se ejercen por su titular de forma inmediata o directa **sobre el objeto**, sin intermediario alguno al que se exija realizar una determinada prestación.

- La **absolutividad**, supone que estos derechos **carecen de un sujeto pasivo concreto**, y generan un **deber** general de **respeto** y reconocimiento frente a toda la comunidad (por ello su titular puede ejercerlos frente a todos, erga omnes)

Según lo antedicho, podemos definir el derecho real como **el derecho subjetivo que atribuye a su titular algún tipo de poder directo sobre una cosa**, el cual está protegido frente a toda la comunidad (erga omnes, frente a todos).

OBLIGACIONES

CONCEPTO

DEFINICIONES CLASICAS

INSTITUTIVAS:

Es un vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa según las leyes de la ciudad.

PAULO:

La esencia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra, sino en compeler a otro para darnos, hacernos o prestarnos algo.

CONCEPTO MODERNO:

Es una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir del otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

DEFINICION:

Es la norma, hecho o acto que da lugar a su nacimiento,

Las fuentes de las obligaciones en nuestro derecho son:

- A) Contrato.**
- B) Declaración unilateral.**
- C) Enriquecimiento ilegítimo (sin causa).**
- D) Gestión de negocios.**
- E) Actos ilícitos y responsabilidad civil (objetiva).**
- F) Riesgo profesional.**

A) CONTRATO.

DEFINICION:

Es un convenio que se produce o transfiere obligaciones y derechos. (Artículos del Código Civil Federal.)

Artículo 1793:

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

De acuerdo con la ley los contratos son una especie de convenios.

Convenios:

Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Artículo 1792

El contrato es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados con la ley.

B) DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.

Esta puede crear obligaciones, ya que un sujeto por su propia voluntad puede auto-obligarse.

Ejemplos: La oferta (artículo 1860).

Artículo 1860:

El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

La promesa de recompensa (artículo 1861).

Artículo 1861:

El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Estipulaciones a favor de terceros (artículo 1868).

Artículo 1868:

En los contratos se pueden hacer estipulaciones a favor de tercero.

Documentos civiles a la orden o al portador (artículo 1873)

Artículo 1873:

Puede el deudor obligarse, otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador.

C) ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

Artículo 1882:

El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo en la medida en que él sea enriquecido.

Elementos:

- A)** Enriquecimiento sin causa de una persona.
- B)** Empobrecimiento de la otra.
- C)** Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento
- D)** Que no exista una causa que justifique ni a uno ni a otro.

El enriquecimiento sin causa nace la obligación de indemnizar al que se empobrece.

Pago de lo indebido:

Es cuando una persona creyendo por error, que es deudora de otra, le entrega una cosa o ejecuta otra prestación a favor de ella.

Este principio es una aplicación del enriquecimiento ilícito.

Artículos 1883 – 1895 C.C.

D) GESTION DE NEGOCIOS.

Este hecho jurídico voluntario es un cuasi-contrato.

DEFINICION:

* Es la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y obligación legal en los asuntos de otras con el propósito altruista de evitarlos daño o producirles beneficios (Artículo 1896 C.C.)

Artículo 1896:

El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio

Al gestor no se le ha conferido un mandato. No tiene la representación de aquel por el que lleva a cabo la gestión. El gestor debe obrar de acuerdo con los intereses del dueño del negocio. Hay una función de solidaridad social en la gestión de negocios cuando es útil. El gestor obra por cuenta del dueño del negocio pero no en su nombre.

El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

OBLIGACIONES DEL GESTOR:

Obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

- a) Desempeñar su encargo con diligencia.

- b) Tan pronto como sea posible debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión al menos que haya peligro en la demora.
- c) No tiene derecho de cobrar retribución. En caso de daño inminente para el dueño, responde solo del dolo o de su falta y perjuicios. Es responsable aun del caso fortuito si hace operaciones del dueño del negocio. Si delega la gestión responde de los actos del delegado, además de tener responsabilidad directa.

OBLIGACIONES DEL DUEÑO PARA CON EL GESTOR:

Pagar los gastos necesarios y los intereses legales.

a) Cuando no ratifique la gestión, solo responderá de los gastos que origino esta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.

b) El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él.

E) ACTOS ILICITOS

DEFINICION:

Son acciones u omisiones prohibidas por la ley. Esta ilicitud puede ser civil o penal.

Artículos del 1910 al 1934 del Código Civil Federal

Ilícitos civiles:

Originan la reparación del daño como sanción privada y se rige por el código civil.

F) RIESGOS PROFESIONALES.**Artículos del 1935 al 1936**

Esto corresponde a la materia del derecho del trabajo, nuestro código civil señala la responsabilidad de los patrones en caso de accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores y su obligación por el pago correspondiente de las indemnizaciones según las consecuencias del daño.

CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES*OBLIGACIONES CONDICIONALES***Artículos 1938 - 1952**

Son obligaciones condicionales aquellas cuyo nacimiento pende de un hecho futuro e incierto que no se sabe si ocurrirá o no.

OBLIGACIONES A PLAZO

Artículos 1953 - 1960

Son aquellas cuyo solo cumplimiento pende de un hecho futuro y cierto que se sabe que habrá de ocurrir.

OBLIGACIONES CONJUNTAS Y ALTERNATIVAS:

Artículos 1961- 1983

Las obligaciones de sujetos plurales a su vez se clasifican en conjuntas y solidarias:

Obligaciones conjuntas: Son aquellas que teniendo por objeto cosa divisible, se han contraído por dos o más o para con dos o más, en forma tal que cada deudor apenas está obligado a pagar su parte o cuota en la deuda y que cada acreedor solamente puede exigir su parte o cuota en el crédito.

OBLIGACIONES MANCOMUNADAS:

Artículos 1984 – 2010

Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

OBLIGACIONES DE DAR:

Artículos 2011- 2026

Tiene una significación especial en el léxico jurídico pues equivale a transferir la propiedad plena o desmembrada o la propiedad fiduciaria y también a la desmembración misma de la propiedad o a la constitución de fideicomiso o de gravamen en cosa singular o en cosa de género.

OBLIGACIONES DE HACER O DE NO HACER

Artículos 2027- 2029

OBLIGACIONES DE HACER: Son las que tienen por objeto un acto positivo el deudor , como la prestación de un servicio, y las que tienen por objeto la entrega de una cosa, siempre y cuando tal entrega no implique mutación de la propiedad , como la que debe hacer el arrendador al arrendatario o el depositario al depositante.

OBLIGACIONES DE NO HACER: Son las negativas, o que tienen por objeto una abstención del deudor.

TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES**DEFINICION:**

Es sustituir a una persona de las que figuraban anteriormente en la relación jurídica por una nueva, sin que esa relación jurídica deje de ser la misma hasta

ese momento. La persona sustituida sale de la relación obligatoria y la que sucede toma los derechos y obligaciones que ya existían.

El Código Civil reconoce tres formas de transmisión de las obligaciones:

- A)** Cesión de derechos.
- B)** Cesión de deudas.
- C)** Subrogación.

A) CESION DE DERECHOS.

Artículos 2029 - 2050

DEFINICION:

Habrà cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor. (Artículo 2029)

Se sustituye al acreedor originario por otro con todas las consecuencias.

El acreedor puede ceder sus derechos a un tercero sin el consentimiento del deudor o a menos que sea prohibido por la ley, se haya convenido no hacerla o su naturaleza no lo permita.

La cesión de derechos comprende todos los derechos accesorios: fianza, hipoteca, prenda (artículo 2032).

Artículo 2032:

La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda, hipoteca o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

La cesión puede hacerse por escrito en privado que firmaran: **cedente (titular de un derecho), cesionario y dos testigos.**

A no ser que la ley exige que sea hecho en escritura pública.

Se le debe notificar al deudor en forma judicial, ya en lo extrajudicial con dos testigos o notario.

El deudor no se libra del pago, sino mediante pago al cesionario pero si no se le notifica, con el pago al acreedor primitivo.

B) CESION DE DEUDAS.

Artículos 2051 - 2057

DEFINICION:

Es un contrato por el cual el deudor es substituido por otro y la obligación sigue siendo la misma.

Consiste en que una persona substituya a otra en calidad de deudor. Pero se necesita el consentimiento expreso o tácito del acreedor.

La ley considera se presume que hay aceptación por parte del acreedor en cuanto este permite que el substituto ejecute actos que debe ejecutar el deudor como:

- Pago de réditos.
- Pagos parciales o periódicos.

Siempre que lo haga a nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

El deudor substituto queda obligado en los términos en que estaba el deudor primitivo.

Cuando el acreedor acepta al nuevo deudor no puede reclamar contra el tercero si esta se encuentra insolvente.

Nota:

Solo se modifica el sujeto pasivo, deudor.

C) SUBROGACION

Artículos 2058- 2061

DEFINICION:

Quiere decir ponerse en lugar de...

Existen tres tipos de subrogación:

Subrogación legal:

El pago con subrogación es pagar a un acreedor en lugar del deudor, sin la declaración de los interesados.

Subrogación convencional:

Contrato celebrado entre un tercero y el acreedor. La ley no habla de ella.

Subrogación parcial:

Es el pago de la subrogación en porciones.

La subrogación se verifica:

- 1º Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente.
- 2º Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.
- 3º Cuando el heredero paga con bienes propios alguna deuda de la herencia.
- 4º Cuando el que adquiere un inmueble paga al acreedor un crédito anterior.

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículos 2062 - 2096

El pago da cumplimiento a las obligaciones teniendo efectos extintivos de la deuda, esto puede ocurrir:

- A) Si es realizado con voluntad de deudor y acreedor existe propiamente el pago.
- B) Si es efectuado contra la voluntad del acreedor es **conciliación en pago**.
- C) Si es en contra de la voluntad del deudor entonces es **ejecución forzosa**.

Pago simple y llano:

Es el acto voluntario del consentimiento del deudor y acreedor.

Si falta la voluntad de alguno de ellos:

- A) Cumplimiento coactivo por ejecución forzosa (deudor)

¿Quién puede pagar?

Cualquier persona salvo aquellas obligaciones concertadas en consideración de la persona del deudor o sus habilidades particulares (**intuitu personae**)

Pago efectuado por un tercero:

- A) Con interés jurídico (subrogación o substitución del acreedor)
- B) Con consentimiento expreso o presunto del deudor (mandato)

Mandato:

Es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encarga.

- C) Ignorando al deudor (gestión de negocios)

D) Contra la voluntad del deudor.

¿A quién se debe pagar?

El acreedor o aquél señalado por la ley para recibir el pago en su nombre o en su lugar.

Porque el acreedor ha sido:

A) Grabado (Crédito dado en garantía).

B) Desapoderado de su crédito (crédito embargado).

Si el acreedor es un incapaz se paga a su representante legal.

¿Qué se debe pagar?

La cosa, hecho o abstención que es objeto de la obligación.

El acreedor no puede ser obligado a recibir solamente una parte si la obligación debió ser entregado en su totalidad.

¿Cuánto se debe pagar?

Depende si se pactó o no el momento de pago.

Si se pactó será exigible al vencimiento del plazo.

Si **no** se convino será exigible 30 días después de la interpelación.

Si es de hacer será exigible cuando lo pida el acreedor, siempre que hubiere transcurrido el tiempo necesario del cumplimiento.

¿Dónde debe efectuarse el pago?

1º Donde se haya convenido.

2º A falta de convenio:

- Domicilio del deudor.
- Si es un inmueble deberá hacerse en este.

- Si se refiere al precio de una cosa deberá hacerse en el sitio en que se entrega este.

Gastos del pago:

Estos van por cuenta del deudor, salvo pacto en contrario.

Requisitos de un pago valido:

Debe hacerse con cosa propia si es con ajena es nulo a menos que sea dinero.

Imputación de pago:

Cuando el deudor tiene varias deudas frente a un mismo acreedor, el deudor tiene la facultad de decir al mismo momento de pagar a cualquier deuda deberá atribuir o imputar el pago.

Presunción de pago:

- A)** Posesión del título de crédito por el deudor.
- B)** Pago del capital hace asumir el pago de los intereses.
- C)** Pago del último abono.

CONTRATOS

CONCEPTO

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos. Artículo 1165 Cód. de Nay. y 1793 Cód. Civil Federal

CLASIFICACION.

Se pueden clasificar de 3 formas:

I. CIVILES, MERCANTILES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS.

Civiles:

Se conciertan entre particulares y el Estado cuando este interviene como particular.

Mercantiles:

Las partes que intervienen están realizando un acto de comercio.

Ejemplo: Laborales y administrativos.

Laborales: Es el que rige una relación de trabajo.

Administrativos: Es un contrato especial, mediante el cual un órgano administrativo (Federal, estatal o municipal) conviene en la adquisición o con una cosa, construcción de obra o recibir un servicio con el objeto de atender al cumplimiento de alguna obligación de las que se estén legalmente encomendadas.

La diferencia entre uno y otro es que el segundo el Estado, ataca como tal para satisfacer las necesidades sociales.

II. UNILATERALES, BILATERALES, ONEROSOS, (CONMUTATIVOS, ALEATORIOS, REALES, CONSENSUALES, FORMALES, PRINCIPALES, ACCESORIOS, DE TRACTO SUCESIVO) GRATUITOS.

Unilaterales:

Derechos para una parte y obligaciones para la otra. Artículo 1835.

Bilaterales:

Derechos y obligaciones recíprocas. Artículo 1836.

Onerosos:

Impone provecho y gravámenes recíprocos. Artículo 1837.

Los onerosos se dividen en:

A) Conmutativos:

Provechos y gravámenes ciertos y conocidos desde la celebración del contrato. Artículo 1838.

B) Aleatorios:

Cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, la cuantía no se puede determinar en forma exacta sino cuando se realiza la condición o el término. Artículo 1838.

Gratuitos:

Provechos a una parte, gravámenes a la otra. Artículo 1837.

C) Reales:

Se constituyen por la entrega de la cosa.

D) Consensuales:

Son en oposición a los reales cuando no es necesario la entrega de la cosa para la Constitución del mismo.

E) Formales:

Son los que requieren una forma escrita, pública o privada para la validez de la misma.

F) Consensuales:

Es lo opuesto ya que solo requiere que exista la simple manifestación verbal o tácita del consentimiento.

G) Principales:

Son los que existen por sí mismos.

H) Accesorios:

Dependen de un contrato principal, son llamados también de garantía.

I) Instantáneos:

Se cumplen en el mismo momento que se celebran.

J) De tracto sucesivo:

El cumplimiento de las prestaciones se realiza en un período determinado.

III. CLASIFICACION:

A) PREPARATORIOS:

Promesa de contrato.

B) TRANSLATIVOS DE DOMINIO:

Compra-venta, donación, mutuo, permuto.

C) TRANSLATIVOS DE USO:

Arrendamiento (oneroso), comodato (gratuito).

D) DE FINALIDAD COMUN:

Sociedad (económico), Asociación (Científico, artistas, etc.)

E) DE PRESTACION DE SERVICIOS:

Profesionales o no, depósito. Secuestro.

F) COMPROBACION JURIDICA:

Transacción

G) GARANTIA:

Fianza, prenda, hipoteca.

H) ALEATORIOS:

Juego, apuestas, renta vitalicia, la compra de esperanza.

DERECHO CONSTITUCIONAL

CONCEPTO

Es la rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado se conoce como derecho constitucional. Su objeto de estudio es la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos.

Más concretamente aún podemos determinar que el derecho constitucional se encarga de llevar a cabo el estudio de lo que es la teoría de los derechos humanos, la del poder, la de la Constitución y finalmente la del Estado. El derecho constitucional, que pertenece al derecho público, se sustenta en la Constitución, un texto jurídico-político que fundamenta el ordenamiento del poder político por lo que se puede decir que el Derecho constitucional es el que se encarga de estudiar los problemas desde un punto de vista del origen del Estado.

El derecho político o constitucional por lo que se puede decir que el Derecho constitucional es el que se encarga de estudiar los problemas desde un punto de vista del origen del Estado.

La constitución es la ley de mayor importancia en la vida de nuestro país. Establece la forma de gobierno, la organización y composición y las facultades del Estado Mexicano; indica además la forma en que el gobierno y el pueblo deben establecer relaciones, y es un programa que debe guiar las acciones de ambos.

EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS

El Estado es una agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción, es la forma en la que está organizado políticamente un país, puede considerarse también como la estructura de poder que se asienta sobre un

determinado territorio y población. Para que la agrupación humana que compone un Estado sea considerada como tal, debe estar permanentemente establecida en su suelo, suelo que se denomina patria; que deriva de dos vocablos latinos: terra patrum (tierra de los padres).

De lo anterior se pueden obtener los elementos que constituyen a un Estado los cuales son:

Territorio.

El territorio, el espacio físico en donde los individuos conviven en sociedad, constituye uno de los elementos esenciales del Estado. El territorio es necesario para que el estado realice sus funciones y cumpla sus fines. El territorio es fuente de recursos, ámbito de desarrollo de actividades, hábitat de la población y se proyecta como parte del ecosistema terrestre.

Población.

Es aquel grupo formado por personas que viven en un determinado lugar, la población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede, en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal.

Gobierno:

El poder estatal es aquella facultad política correspondiente a los poderes públicos y que consiste en la capacidad de dirección superior de todos los asuntos que se incluyen en el ámbito político de un sistema en particular. Este poder estatal puede observarse desde distintas perspectivas:

- Internacional: Desde el ángulo externo, el poder estatal se percibe como poder nacional, y se conceptualiza como la suma de los atributos que puede movilizar un Estado frente a otros en situaciones de conflicto.
- Poder institucionalizado y formalizado: desde una perspectiva político-jurídica se entiende al poder estatal institucionalizado como soberanía.

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

En muchos medios de comunicación a menudo escuchamos: Gobierno Federal, Gobierno Municipal, Gobierno Estatal, Cámara de Diputados y Senadores, Suprema Corte De Justicia, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, y Poder Legislativo. Pero, ¿a que realmente se refieren esos términos? y que ¿relación existe entre ellos?

Todos los elementos anteriormente mencionados forman parte del Estado mexicano y su organización.

El estado mexicano, en su origen, conformación o constitución estableció varios principios de organización y de funcionamiento a lo largo de la historia; los principios actualmente vigentes se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre otras muchas cosas la Constitución Política establece que el Estado mexicano se organizara en tres poderes, dichos poderes son: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, podemos decir que en términos generales se puede afirmar que el **Poder Ejecutivo** es el que opera o ejecuta la administración pública (Presidente de la Republica, Secretarías de Estado [SEP, Gobernación etc.] Gobernadores etc.); el **Poder Legislativo** es el que se encarga de hacer y modificar leyes; y el **Poder Judicial** se encarga de la impartición de justicia, es decir que las leyes o el estado de derecho se cumpla.

Además la Constitución también establece que existirán en México tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y municipal, todos ellos libres y soberanos.

Los diferentes niveles de gobierno tienen a su interior los tres poderes. Es por ello que hay un Ejecutivo Federal (Presidente de la República y las secretarías) Un ejecutivo Estatal (Gobernador y Secretaria Estatales) y un Ejecutivo Municipal (Presidente Municipal).

Como ciudadanos es importante conocer cómo se organiza el Estado.

DIVISIÓN DE PODERES

Los mal llamados poderes constituidos, que no son otra cosa que los órganos constituidos del gobierno del Estado con las funciones esenciales del mismo, se clasifican, según su función, en Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional (formalmente, Judicial)

A) EJECUTIVO

El Ejecutivo Federal en México se conforma, únicamente, por el Presidente de la República (artículo 80 constitucional) y su función es la de promulgar las leyes, ejecutar las leyes o actos jurídicos obligatorios o resolver un conflicto entre partes, con carácter obligatorio para los involucrados, pero sin ser un tercero imparcial.

B) LEGISLATIVO

El Legislativo Federal mexicano se conforma por el Congreso de la Unión, el que se divide en una Cámara de Diputados y una de Senadores (artículo 50 constitucional). La función legislativa es la de crear las normas de Derecho.

C) JUDICIAL

El Judicial Federal mexicano se conforma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94 constitucional). La función jurisdiccional es la de resolver un conflicto de competencias, entre los distintos ámbitos federales o los distintos poderes de cada uno de aquellos.

LA CONSTITUCIÓN

La **constitución** (del latín *cum-* 'con, en conjunto' y *statuere* 'establecer', a veces llamada también **carta magna**) es la norma suprema de un Estado de derecho soberano, es decir, la organización establecida o aceptada para regirlo. Es la ley suprema de todas las leyes. “Es la madre de todas las leyes, de ella derivan las demás, además de que no puede haber una ley que se le contraponga”.

La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es la norma suprema que rige actualmente en México. Es el hacer político y legal para la organización y relación del gobierno federal con los Estados de México, los ciudadanos y todas las personas que viven o visitan el país. La actual Constitución es una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, dado que fue la primera constitución de la historia en incluir los derechos sociales.

La Constitución fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Aunque la Constitución es formalmente la misma, su contenido ha sido reformado más de 200 veces y es muy diferente al original de 1917.

LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de

abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

LOS DERECHOS HUMANOS SON:

UNIVERSALES E INALIENABLES

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

INTERDEPENDIENTES E INDIVISIBLES

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos

económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

IGUALES Y NO DISCRIMINATORIOS

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

GARANTIAS:

- A) Derecho a la Vida.
- B) Derecho a la Integridad Personal y al Trato Humano.
- C) Derecho a la Libertad Personal.
- D) Derecho a Garantías Procesales y Judiciales (Seguridad Jurídica).
- E) Derecho a las Libertades de la Persona.
- F) Derecho a la Igualdad de las Personas y de Subsistencia.
- G) Derechos de Nacionalidad, Residencia, Tránsito y Asilo.
- H) Derecho a la Privacidad.
- I) Derecho al Respeto a la Propiedad, Posesión.
- J) Derecho a la Propiedad en Ejercicio Público.
- K) Derechos de Personas en Detención o Reclusión.

DERECHO ADMINISTRATIVO

ANTECEDENTES

El surgimiento del Derecho Administrativo se encuentra en Francia, a partir de la Revolución Francesa, la cual tenía como principal finalidad el terminar con el feudalismo.

Si bien pueden considerarse como antecedentes históricos los Tribunales Administrativos franceses; no se puede suponer la existencia del Derecho Administrativo como tal. Puesto que el Derecho Administrativo como conjunto de normas o como disciplina que estudia a éstas, es relativamente nuevo.

La historia demuestra que el fenómeno estatal se ha desarrollado con apoyo en las Instituciones administrativas, las cuales han quedado sujetas en su organización y funcionamiento a una regulación jurídica conformada por las órdenes, reglas y disposiciones correspondientes, lo cual pudiera significar que, como conjunto de normas, el derecho administrativo proviene de tiempo inmemorial.

Continuando en este mismo orden de ideas, el nacimiento de este Derecho en Francia, encuentra su mayor auge durante la época de la Asamblea

Constituyente como producto de la sistematización de los principios racionales que fundan la acción administrativa, las atribuciones del Poder Público, los caracteres esenciales de las instituciones administrativas, así como los intereses y derechos del hombre. Una de las Instituciones jurídicas francesas, que más empuje proporcionó al desarrollo del Derecho Administrativo fue el Consejo de Estado Francés, el cual a través de su evolución logró que el Derecho Administrativo evolucionara junto con él. Cuando surge el Consejo de Estado Francés goza de una facultad de justicia "retenida", que consistía en el derecho que tenía el Rey de resolver él mismo la última instancia en cualquier proceso.

Durante esta primera etapa del Consejo del Estado Francés, conocida como el Antiguo Régimen, se necesitó de la creación de tres instituciones fundamentales: Servidumbre, Parlamento y Estados Generales.

La Servidumbre consistía en la adscripción de un ser humano a una extensión de tierra que se veía obligado a cultivar y de la cual no podía ser separado, de modo que era vendido o donado con ella.

El Parlamento, se trata de un tribunal de justicia con carácter soberano que conocía no solo de los asuntos que le estaban especialmente atribuidos, sino también de varios casos de apelación.

Los Estados Generales son la asamblea constituida por los tres estamentos u órdenes reconocidos por el Antiguo Régimen: la Nobleza, el Clero y el denominado “Tercer Estado”

En la segunda etapa evolutiva del Consejo del Estado Francés, evolución e debe mencionarse fue más por cuestiones históricas que por motivos jurídicos, comienza con la adjudicación a este órgano, de una justicia delegada, la cual consistía en la competencia para decidir en lo contencioso administrativo, lo que le permitió erigirse, en el más importante de los tribunales administrativos franceses y simultáneamente, en consejero del poder central.

Aunado a esto se da en Francia la separación de poderes dividido en una jurisdicción o poder judicial y la jurisdicción o poder administrativo.

En México el antecedente más antiguo del Derecho Administrativo se encuentra desde el año 1810, cuando Miguel Hidalgo inició el movimiento de Independencia y tuvo la necesidad de nombrar lo que en la actualidad se consideran como los primeros Secretarios de Estado que serían respectivamente, el del Despacho de Hacienda, y el de Gracia y Justicia Además de este nombramiento, existen muchos otros decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernamental del Imperio Mexicano que permiten comprobar el surgimiento del Derecho

Administrativo, al respecto Jorge Fernández Ruíz menciona como los decretos más destacados los siguientes:

El de 5 de octubre de 1821, en cuya virtud, habilitó y confirmó provisionalmente a las autoridades existentes, para el ejercicio de la administración de la justicia y demás funciones públicas; el Decreto de 12 de octubre de 1821 mediante el cual se asignó sueldo anual, retroactivo al 24 de febrero del mismo año, al regente del Imperio, Agustín de Iturbide; y el Reglamento para el Gobierno Interior y

Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal expedido mediante Decreto de 8 de noviembre de 1821.

A través del transcurso del tiempo el Derecho Administrativo Mexicano ha sufrido diversas transformaciones las cuales se vieron plasmadas en las diferentes Constituciones. Pareciera que el Derecho Administrativo cambiará a la par de cada sucesión presidencial, ya que estas traían consigo modificaciones a la estructura administrativa, y como consecuencia al Derecho objeto de este estudio.

Sin embargo en ninguna Constitución anterior a la actual y ni siquiera en esta, contemplaron la posibilidad de la existencia de un órgano jurisdiccional que dirimiera controversias entre los particulares y autoridades administrativas, debido al rígido principio de la división de poderes.

El documento Constitucional donde se origina un mayor auge del Derecho Constitucional es en la Constitución de 1917, puesto que se insertaron diversos artículos que hacen alusión o tienen injerencia con el Derecho Administrativo, tales artículos son considerados para la mayoría de los autores como las bases del Derecho Administrativo Mexicano.

Por considerarse de suma relevancia se hace mención de los artículos principales contenidos en la mencionada Constitución, debido a que el texto original de esta Carta Magna ha sufrido innumerables reformas, se debe comentar además; que dichas reformas fueron aportando actualizaciones y mejoras a la rama del derecho público que hoy es conocido como Derecho Administrativo.

Los artículos a los que hacemos referencias son: Artículos. 3, 16, 21, 27, 28, 89, 90, 92, 115, 124, 126, 127, 128 y 134

Mediante estos artículos se concibió un esquema de administración Pública distribuido en cinco ámbitos distintos: Federal, del Distrito Federal, de los Territorios Federales, Estatal y Municipal.

La administración Pública se diseñó bajo dos tipos de unidades administrativas: la Secretaría de Estado y el Departamento Administrativo. Más tarde mediante las reformas se incorporó el esquema de la descentralización administrativa y la empresa de participación estatal.

Como podemos observar, es esta Constitución la que sienta las bases para la creación y desarrollo del Derecho Administrativo, puesto que hasta la actualidad las figuras creadas desde 1917, siguen prevaleciendo sólo que con las respectivas adecuaciones para su correcta inserción en el mundo jurídico moderno.

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Viene siendo tradicional:

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico como es la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
2. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
3. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales.

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La organización administrativa está integrada por los entes del poder ejecutivo que habrán de realizar las tareas que conforme a la constitución y a las leyes respectivas les han sido asignadas.

La organización administrativa ha sido contemplada por el derecho administrativo como instrumento o medio de cumplimiento de la actividad o función administrativa.

Gabino Fraga en su trabajo de “Derecho Administrativo” contempla determinadas formas de organización administrativa, que son las siguientes:

- 1.-La centralización
- 2.- La desconcentración
- 3.- La descentralización

El derecho mexicano vigente establece las siguientes formas de organización de la administración pública (Art. 90 constitucional):

- *Centralizada
- *Desconcentrada
- *Paraestatal, dividida en:

- Organismos descentralizados
- Empresas de participación estatal
- Fideicomisos públicos

CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

“La Centralización Administrativa” es la que existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el Jefe Supremo de la Administración Pública.

Los órganos dependen inmediatamente y directamente del titular del poder ejecutivo.

La Centralización Administrativa se caracteriza por la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores en la Administración.

Esa relación de jerarquía implica varios poderes que mantienen la unidad de dicha administración a pesar de la diversidad de los órganos que la forman. Esos poderes son los de decisión y de mando que conserva la autoridad superior.

La concentración del poder de decisión consiste en que no todos los empleados que forman parte de la organización administrativa tienen facultad de resolver, de realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho, ni de imponer sus determinaciones.

En la organización centralizada existe un número reducido de órganos con competencia para dictar esas resoluciones y para imponer sus determinaciones. Los demás órganos simplemente realizan los actos materiales necesarios para auxiliar a aquellas autoridades, poniendo los asuntos que son de su competencia en estado de resolución. De esta manera, aunque sean muy pocas las autoridades que tienen facultad de resolución, ellas pueden realizar todas las actividades

relativas a la administración, en vista de la colaboración de los órganos de preparación.

Un secretario de Estado, por ejemplo, tiene la posibilidad de resolver todos los asuntos encomendados a su Secretaría, porque su intervención personal se reduce al momento en que hay que dictar la resolución. Todos los actos previos a esa resolución, los necesarios para el estudio del asunto que aportan los datos indispensables a dicha resolución, no los hace personalmente, sino que están encomendados al grupo de empleados que dependen de él.

No sólo la concentración del poder de decisión tiene lugar en el régimen central centralizado, sino que esa concentración llega a abarcar el aspecto técnico que presenta la atención de los asuntos administrativos. Esto se logra mediante las órdenes e instrucciones que los superiores pueden dirigir a los inferiores, según más adelante se explicará, y en los cuales se fijan las bases para el estudio y preparación de los asuntos que requieren una competencia técnica especial.

Además, en régimen centralizado existe una concentración de la fuerza pública, de tal manera que las medidas de ejecución forzada de las resoluciones administrativas no pueden llevarse a cabo por cualquier órgano de la Administración, sino por un número muy reducido de ellos a quienes legalmente se les otorga competencia para ese efecto.

ORGANOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La centralización y la desconcentración responden a la misma noción de organización administrativa centralizada. La desconcentración está dentro del cuadro de la centralización, que sólo se distingue por la forma periférica en que desarrolla sus funciones.

Los órganos desconcentrados son parte de la centralización administrativa cuyas atribuciones o competencia la ejercen en forma regional, fuera del centro geográfico en que tiene su sede el poder central supremo.

Consiste en la delegación que hacen las autoridades superiores a favor de los órganos que les están subordinados, de ciertas facultades de decisión.

Luego pueden desconcentrarse las administraciones federal, estatal y municipal. La administración del Distrito Federal tiene como principales órganos desconcentrados a las delegaciones políticas.

Es entonces, la desconcentración, la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propias, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar al poder central.

La desconcentración está consagrada en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a saber: "Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

El concepto de descentralización ha sido confundido con el de desconcentración, sin embargo, se distingue la descentralización de la desconcentración, ya que ésta consiste en atribuir facultades de decisión a algunos órganos de la administración que, a pesar de recibir tales facultades, siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores.

La descentralización y la desconcentración son formas jurídicas en que se organiza la administración y en las dos el poder central transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos. Existe la diferencia esencial en que los órganos de la primera están fuera de la relación jerárquica del poder central y los organismos de la segunda están sujetos al poder jerárquico.

Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, los órganos desconcentrados carecen de los dos. No existe diferencia por cuanto a las funciones que pueden desarrollar, pero para el derecho es mejor mecanismo el descentralizado a fin de prestar ciertos servicios públicos o para llevar a cabo empresas productoras de bienes.

ORGANOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Se estructura mediante entes que ostentan una personalidad jurídica propia, distinta de la del estado y cuya liga con el jefe del poder ejecutivo es de carácter indirecto.

La descentralización que tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central.

“El sistema de Empresas de participación Estatal” que es una forma de organización en la que el Estado recurre como uno de los medios directos de realizar su intervención en la vida económica del País.

Los entes guardan relación jerárquica con algún órgano centralizado, pero existe cierta libertad en lo que respecta a su actuación técnica

Al lado del régimen de centralización existe otra forma de organización administrativa: la descentralización, que en términos generales consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación diversa de la jerarquía.

La descentralización administrativa, ha obedecido en unos casos, a la necesidad de dar satisfacción a las ideas democráticas y a la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de los intereses locales, para lo cual el Estado constituye autoridades administrativas cuyos titulares se eligen por los mismos individuos cuyos intereses se van a ver comprometidos con la acción de dichas autoridades. En otros casos la naturaleza técnica de los actos que tiene que realizar la

Administración, la obliga a sustraer dichos actos del conocimiento de los funcionarios y empleados centralizados y los encomienda a elementos que tengan la preparación suficiente para atenderlos.

Por último, ocurre con frecuencia que la Administración se descarga de algunas labores, encomendando facultades de consulta, de decisión o de ejecución a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte de la misma Administración.

Correspondiendo a los propósitos antes mencionados, la Descentralización ha adoptado tres modalidades diferentes, que son:

- a) Descentralización por Región.
- b) Descentralización por Servicio
- c) Descentralización por Colaboración

DE LA LICITACIÓN

Es un procedimiento formal y competitivo de adquisiciones, abierto al público interesado (la invitación se hace cuando menos a tres personas); mediante el cual se solicitan, reciben y evalúan ofertas para la adquisición de activos financieros, se adjudica el contrato correspondiente al licitador que ofrezca la propuesta más ventajosa. De este modo se logra la contratación de una compra o prestación de servicios.

PROCESO DE LICITACIÓN:

INFORMACIÓN Y VENTA DE BASES

Invitación abierta, impersonal dirigida al público en general, difundida a través de su publicación en un Diario, así como en la página “web” o página de Internet LICITACIÓN PÚBLICA en la que se dan a conocer claramente lugares, fechas, horarios y requisitos para obtener las BASES, su costo y forma de pago; lugares y

plazos de entrega de ofertas de compra y características de los Activos Financieros.

NSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE PARTICIPANTES

Para inscribirse y registrarse a la LICITACIÓN, los interesados según sea el caso deberán presentar original o copia certificada y fotocopia de la documentación requerida.

REVISIÓN DE EXPEDIENTES

El LICITANTE que se encuentre inscrito y registrado en la LICITACIÓN, tendrá derecho a revisar los expedientes que integran los Activos Financieros.

JUNTA DE ACLARACIONES

Foro para resolver cualquier duda que pudiera presentarse al respecto, conforme a las preguntas que los LICITANTES hayan presentado durante la revisión de los expedientes que contiene la información relativa a los Activos Financieros.

RECEPCIÓN DE OFERTAS DE COMPRA

Recepción de la oferta de compra que deberá presentarse por cada uno de los paquetes de los Activos Financieros.

APERTURA DE OFERTAS DE COMPRA Y FALLO

Posterior al acto de Apertura de Ofertas de Compra, se emite el fallo y se declara el resultado de la licitación.

FORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ADQUISIÓN DE BIENES POR PARTE DEL ESTADO

Son muy variados los actos jurídicos y procedimientos a través de los cuales el Estado adquiere sus bienes. En estos casos el dominio del Estado se ha extendido considerablemente en la medida que su intervención se señala en mayor escala.

Algunos modos de adquisición son:

1. CONFISCACIÓN. Estos modos han sido objetados por la doctrina estimando que no son modos de adquirir el dominio.

Es utilizado como sinónimo de cualquier medida arbitraria, es decir, no jurídica, que lleguen a tomar el juzgador o los órganos administrativos en detrimento del patrimonio del gobernado, es en realidad, una medida de carácter político.

La confiscación ha existido como una sanción a los enemigos del poder público, por medio de la cual se les priva de sus bienes y que éstos pasen a favor del estado.

2. EXPROPIACIÓN: "La autoridad judicial ha sido considerada como el guardián de la propiedad privada." Expropiar significa etimológicamente privación de la libertad y para otros "fuera de la propiedad", es una institución administrativa de derecho público, necesaria para que el Estado pueda atender el funcionamiento de los servicios públicos y sus demás fines.

Por lo tanto no se requiere el consentimiento del particular afectado; si bien no es cierto que en ocasiones la administración pública procura obtener los bienes requeridos por otro medio, por ejemplo compraventa o permuta; ello se debe más a razones de economía en los procedimientos administrativos que a un requisito teórico o legal, de intentar con antelación a la expropiación, otros medios de adquirir bienes.

Elementos de la expropiación

- a) La autoridad expropiante
- b) El particular afectado
- c) El bien expropiado

d) La causa de utilidad pública que motiva el acto y la indemnización

CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA

Una definición de la utilidad pública resulta riesgosa y de poco provecho en la práctica. Pero podemos afirmar provisionalmente, que habrá utilidad pública cuando un bien o servicio, material o cultural, común a una importante mayoría de la población, es considerado por el poder público, de primordial importancia protegerlo o proporcionarlo.

Habrá utilidad pública con motivo de servicios públicos, caminos y puentes, parques, embellecimiento y saneamiento de poblaciones, conservación de lugares históricos, artísticos y de belleza panorámica, guerra exterior o interior, abastecimientos de artículos de consumo necesario, conservación de elementos naturales explotables, distribución de la riqueza, impedir plagas, incendios o inundaciones y por ultimo empresas de beneficio general.

BIENES QUE PUEDEN SER EXPROPIADOS

Cualquier bien puede ser explotado sea este mueble o inmueble siempre y cuando este pertenezca a un particular, ya que el estado no puede auto expropiarse bienes. Para que un bien sea susceptible de expropiación se requiere que sea precisamente el adecuado para satisfacer la causa de utilidad pública que pretende ser atendida con él.

Resulta difícil la expropiación de dinero, pues es con dinero como se cubre la indemnización.

PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA EXPROPIACIÓN

La expropiación se efectúa a través de un decreto presidencial, a publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y con el refrendo de los Secretarios de Desarrollo Urbano y Ecología, de Programación y Presupuesto y de la dependencia directamente involucrada en el acto.

Debe estar debidamente fundado y motivado ese decreto y publicarse por segunda vez, en el DOF, si se desconociera el domicilio o el nombre del particular afectado.

También deberá existir un decreto presidencial con los mismos requisitos antes mencionados para declarar de utilidad pública. Esta declaratoria de utilidad pública suele incluirse en el mismo decreto de expropiación, de tal manera que el decreto presidencial se refiere a tres cosas:

- a) La declaratoria de utilidad pública,
- b) La expropiación y
- c) La incorporación del bien al dominio público.

Con motivo de la aplicación de la ley de expropiación, el particular puede interponer el recurso de revocación. Recurso que deberá interponerse ante la secretaría expropiadora en un término de 15 días.

Derecho de reversión en la expropiación. Concepto de indemnización o justo precio

3. DECOMISO: Es un régimen de derecho público estricto, establecido, por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclusivo y definitivo de la nación, que en lo sucesivo será la única que podrá disponer de ellos con arreglo a la ley.

Por medio de éste pasan a propiedad del estado los objetos, los instrumentos y el producto involucrados en la comisión de algún ilícito.

Su delito es intencional se decomisarán instrumentos, objetos y productos lícitos e ilícitos; si el delito es no intencional solamente los ilícitos pasaran al estado.

El particular pierde bienes a favor del estado, como una sanción por su conducta ilícita penal o administrativa.

4. REQUISICIÓN: La requisición sólo opera en circunstancias excepcionales que la ley enumera limitadamente.

Surge en el derecho militar, dándose ante una situación de guerra con el exterior o conflicto interior. Por medio de esta figura el estado va adquirir bienes de manera temporal.

La idea del constituyente de regular la requisición sintetiza la finalidad que las normas jurídicas en este punto han tenido desde hace siglos para limitar la acción de los ejércitos a efecto de preservar a la población civil de posibles saqueos, de los cuales muchas fueron víctimas en el pasado.

Las características de Requisa:

- * Ha de ser decretada por una autoridad militar.
- * Obedecerá a una situación excepcional.
- * Debe ser mediante indemnización y no implica perder la propiedad.
- * La indemnización será proporcional a la temporal merma patrimonial que sufra el gobernado por la desposesión.
- * Requisa de servicios personales. Adquirir derechos a favor del estado

REFERENCIAS

Arteaga Nava, Elisur (2013). *Derecho Constitucional*. México. Oxford

Bermúdez Cisneros, Miguel (2009). *Derecho del trabajo*. México. Oxford.

C. Méjan, Luis Manuel (2011). *Contratos civiles*. México. Oxford.

Dávalos Mejía, L. Carlos (2013). *Títulos y Operaciones de crédito*. México. Oxford.

León Tovar, Soyla H. (2013). *Contratos Mercantiles*. México. Oxford

Pampillo, Juan Pablo (2008). *Historia general del derecho*. México. Oxford

Pereznieto Castro, Leonel (2014). *Introducción al estudio del derecho*. México. Oxford.